



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Alicante
Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902661, Fax:
966902729, Correo electrónico: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240001818
Procedimiento: Procedimiento abreviado 471/2024.

De: D/ña D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Letrado/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE ALCOY y Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi
Letrado/a Sr./a.: D./Dª.Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcoy/Alcoi

SENTENCIA N.º 271/2025

En Alicante/Alacant, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 471/2024 seguido a instancia de XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado y asistido de la Letrado Dña. XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistida en autos por el Letrado D. Hermelando Linares Seguí, en impugnación de la Resolución nº 3281/2024 de fecha 2 de julio de 2024, que desestima el recurso de reposición presentado frente a las Resoluciones dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy con números 2335/2024 y 2336/2024 en el seno del Expediente Administrativo con número 8963/2024, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de octubre de 2024 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Letrado Dña. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en impugnación de la Resolución nº 3281/2024 de fecha 2 de julio de 2024, que desestima el recurso de reposición presentado frente a las Resoluciones dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy con números 2335/2024 y 2336/2024 en el seno del Expediente Administrativo con número 8963/2024. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase la nulidad del Decreto recurrido ante la inexistencia de hecho imponible, debiendo considerar contrarias a Derecho las exacciones efectuadas.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que tuvo lugar el pasado día 3 de junio de 2025 en los términos que constan en la videograbación, tras la cual quedaron los Autos vistos para sentencia.



Código Seguro de verificación ES081J00002997-UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00002997-UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES081J00002997-UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1	PÁGINA 1/4

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución nº 3281/2024 de fecha 2 de julio de 2024, que desestima el recurso de reposición presentado frente a las Resoluciones dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy con números 2335/2024 y 2336/2024 en el seno del Expediente Administrativo con número 8963/2024, al no estar conforme con la tasa girada en concepto de basuras e impuesto de vehículos de tracción mecánica.

La parte recurrente interesa que se decrete la nulidad de la resolución referenciada, sobre la base de los siguientes motivos: 1) en primer lugar alega la irretroactividad de las Ordenanzas Municipales- considerando habiéndose publicado las ordenanzas fiscales objeto de este recurso en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante (BOPA) el 2 de enero de 2024 no era procedente su aplicación retroactiva-, y 2) en segundo lugar por no estar conforme con el importe liquidado, al considerar que la tasa de basura aplicable al inmueble sito en calle XXXXXXXXXXXXXXXX, es la correspondiente a un inmueble PRIVADO de uso particular, y no público, como la Administración local lo califica. La Administración demandada se ha opuesto.

La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cantidad de 1.321,38 euros.

SEGUNDO.- Entrando a analizar el primero de los motivos de impugnación contenidos en demanda, debemos partir del contenido de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de diciembre de 2004, en la que se establece que:

“ TERCERO.- Como reiteradamente ha puesto de manifiesto el T.C., la retroactividad de las normas tributarias, en sí misma considerada, no está constitucionalmente prohibida; pues el artículo 9.3 de la Constitución sólo prohíbe la retroactividad "de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

Pero no es menos cierto, sin embargo, que según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del TS está constitucionalmente proscrita la aplicación retroactiva de normas que vulneren otros principios constitucionales, particularmente los principios de seguridad jurídica y capacidad económica. Y en relación a esta consideración, específicamente referida a la irretroactividad de las Ordenanzas fiscales, es el TS quien se expresa con más acierto y rigor que esta parte, por ejemplo, y entre muchas otras, en su Sentencia de 13 de marzo de 1999, en cuyo Fundamento de Derecho Séptimo párrafo segundo, se puede leer lo siguiente:

"En este punto, aun cuando es cierto que no existe prohibición constitucional para la existencia de legislación tributaria retroactiva, puesto que el principio de

Código Seguro de verificación ES081J00002997-UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00002997-UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	06/06/2025 15:24:46
ID.FIRMA	idFirma	ES081J00002997-UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1	PÁGINA	2/4
				

irretroactividad viene referido por la Constitución a las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales -Art. 9.3 de aquella y STC 126/1987, de 16 de julio, no lo es menos que, en el supuesto de autos, de admitirse hipotéticamente -que no se admite, Sentencias de 13 de febrero de 1984, 1 de septiembre de 1988 y 24 de julio de 1989, entre otras- que una norma de rango reglamentario, como es una ordenanza, pudiera determinar «per se» su aplicación retroactiva, se estaría ante una retroactividad absoluta o, como reiteradamente se la ha llamado, auténtica o propia, porque afectaría a hechos imponderables o situaciones producidos o realizados con anterioridad a su vigencia.

En efecto; es tajante, en materia de entrada en vigor de Ordenanzas, cuanto se dispone en el Art. 17.4 de la Ley de Haciendas Locales -ya citado en el fundamento 4º de la presente-, en el sentido de que «los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior -se refiere el precepto a los de aprobación, derogación o modificación de Ordenanzas-, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría -como aquí sucede-, y el texto integrado de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o, en su caso, de la Comunidad Autónoma Uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación».

Por consiguiente, las modificaciones fiscales aquí enjuiciadas sólo a partir del 5 de febrero de 1992 pudieron entrar en vigor. Si se pretende su aplicación a obligaciones tributarias surgidas con anterioridad, bien porque el hecho impositivo hubiera tenido lugar antes, bien porque el devengo esté legalmente fijado también con anterioridad o bien en la medida en que la efectividad de las exacciones de que se trate -tasas y precios públicos- pudieran estar previstas para su aplicación en el ejercicio siguiente al de su aprobación -circunstancia que aquí no se ha puesto de relieve por ninguna de las partes, es preciso decirlo-, se estaría ante un supuesto de aplicación retroactiva absoluta que estaría proscrito, según sentencia constitucional antes invocada' y reiterada jurisprudencia de esta Sala, por contrariar otros principios constitucionales como los de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos o, incluso, capacidad económica del contribuyente”.

Es evidente que la ordenanza que se considera, como tal, y según se desprende de su texto, no tiene carácter retroactivo, y no existe en la misma ninguna indicación de que, su viabilidad y eficacia, comenzara a regir en un momento cronológicamente anterior a la fecha de su publicación en el BOP que tuvo lugar el 31 de marzo de 2003 .”

Por lo tanto, siendo hechos no controvertidos: 1) que la aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE (BOPA) se produjo el **2 de enero de 2024**; 2) que “ Todos los trámites a excepción de la publicación en el BOPA se efectuaron en el ejercicio 2023 y estaban finalizados el día 30 de diciembre de 2023 ”; y 3) que en la Disposición Final de cada una de las ordenanzas se indica expresamente lo siguiente: “ La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13 de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES081J00002997-UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00002997-UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	06/06/2025 15:24:46
ID.FIRMA	idFirma	ES081J00002997- UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1	PÁGINA	3/4





noviembre de 2023 y surtirá efectos **después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.** ” es evidente que no cabe aplicarla a los tributos devengados a fecha 1 de enero de 2024, sin que pueda habilitarle a ello el hecho de que en la Ordenanza se haya incluido la coletilla “ y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024”, habida cuenta que una Ordenanza es una norma de rango inferior a la Ley que no puede establecer la retroactividad para la aplicación de la misma.

En relación a la segunda de las cuestiones constando acreditado que el inmueble sito en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es un inmueble PRIVADO de uso particular, y no es público, como la Administración local lo califica, cabe también entender que la tasa no ha sido girada correctamente.

Por todo ello, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente revocación de la resolución dictada, por considerar que la misma no es ajustada a Derecho.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

1 FALLO

Que debo ESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, frente a la Resolución nº 3281/2024 de fecha 2 de julio de 2024, que desestima el recurso de reposición presentado frente a las Resoluciones dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy con números 2335/2024 y 2336/2024 en el seno del Expediente Administrativo con número 8963/20243, declarando la nulidad de las mismas por no ser conformes a derecho y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a que le sean devueltos los ingresos indebidos efectuados por tales conceptos durante los ejercicios no prescritos incrementados con sus correspondientes intereses legales. Y todo ello CON expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación ES081J00002997-UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES081J00002997-UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	06/06/2025 15:24:46
ID.FIRMA	idFirma	ES081J00002997-UYJD1PZ79CDF3R4Z7J51386MMF7J51386MMFYCM1	PÁGINA	4/4